



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>Regulación de Visitas</b>
<b>Demandante</b>	JUAN CAMILO TORO RAMÍREZ
<b>Demandada</b>	ISABEL CRISTINA ATEHORTÚA JIMÉNEZ
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 014 <b>2021-00014-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Auto de sustanciación</b>
<b>Decisión</b>	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Como quiera que se pide una REGULACIÓN DE VISITAS y a la vez se informa que ya existen visitas establecidas por Comisaría de Familia que se están INCUMPLIENDO, se solicita a la parte demandante aclarar qué es lo que pretende con esta demanda, si pretende un nuevo régimen de visitas o si lo que pretende es que se de cumplimiento a lo ordenado en Comisaría de Familia.

Si es lo último, el sistema procesal, con base en la certeza de la existencia de un derecho, debe dotar a los asociados de un proceso de características especialmente coercitivas, que les permitía mediante la intervención del estado, hacer efectivos sus derechos cuando se pretende desconocerlos; el medio idóneo en este caso es el proceso administrativo de restablecimiento de derechos; ya que la obligación no se desprende de una sentencia judicial de este despacho, sino de un acuerdo entre las partes en una Comisaria de Familia, por lo cual se debe acudir al proceso de restablecimiento de derechos ante la



autoridad administrativa, por la vulneración de derechos del niño a tener una familia y no ser separado de ella.

Y es que la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo por obligación de hacer, es diferente a la que solicita el demandante, pues con aquella se pretende es la ejecución de un acto no valorado en dinero, un acto *intuitu persona*, que se sale de la esfera jurídica de esta institución. Si la regulación de visitas se hubiera realizado por este Despacho, procedería su ejecución a través de un incidente de conformidad con el artículo 127 del Código General del Proceso, más no es posible como ya se dijo, ya que lo solicitado no es hacer cumplir una sentencia judicial, en consecuencia, no es posible forzar su ejecución, en esta instancia.

2. El poder deberá ser adecuado conforme la pretensión del proceso en caso de que el aportado no haga referencia a las pretensiones que se subsanen.
3. Si se pretende un nuevo régimen de visitas, deberá informar cuál es el régimen que pretende se regule, es decir, qué días y horas busca le sean concedidos para pasar tiempo con su hijo.
4. Si la petición es cambiar el régimen de visitas deberá aportar copia de la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la revisión y/o modificación de las visitas, en la que se haya citado a la demandada para solicitarle la modificación de la regulación ya existente por la Comisaría Comuna Nueve, el 23 de mayo de 2013.



5. Reformará las pretensiones, dado que no hay lugar a fijar de manera provisional las visitas por que ya fueron reguladas y definidas por la Comisaria 9ª de Familia de esta ciudad.
  
6. Se deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de ella. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: *“[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
  
7. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Decreto 806 de 2020 Art. 6º inc. 4º.
  
8. Se solicita INTEGRAR en un solo cuerpo la demanda con los requisitos solicitados, y se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada esta nueva demanda y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38d313246f9dc2edbcf1331a78c30892990437f09dfb954044d3  
427f04e1aa3b**

Documento generado en 26/02/2021 03:11:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**